

RAD. 110013103004202100509
DECIDE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de febrero del 2023 por medio del cual se ordenó actualizar el avalúo del inmueble objeto de expropiación.

Los argumentos que respaldan el recurso presentado por la entidad demandante se encuentran agregados a folio 34 pdf.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

En el presente asunto no hay lugar a revocatoria del auto objeto de reproche en lo que se refiere a la actualización del avalúo y veamos por qué:

El artículo 42 del Código General del Proceso, le impone al juez como director del proceso unos deberes, descrito en 15 numerales dentro de los cuales se encuentra “2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”,

“6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”

Para el caso, tal como se dijo en la parte motiva de la providencia objeto de inconformidad han transcurrido **más de 10 años desde que se realizó el avalúo del inmueble**, el cual ha ganado valor comercial y catastral y no resulta ser lo mismo el valor dado hace 10 años al que le puede tener actualmente para el titular del derecho de dominio, que si bien debe entregar el bien en virtud a la expropiación que se decretó por utilidad pública, también lo es que no se le puede menoscabar sus derechos como es el recibir el precio justo por el área de terreno que se necesita para el desarrollo del proyecto.

Ciertamente no existe norma que establezca que el avalúo de los bienes para este tipo de casos tiene vigencia por determinado tiempo, como que tampoco existe norma que prohíba que deban actualizarse y es en razón a ello y a las normas traídas a colación que este togado considera que deba actualizarse para igualdad de las partes.

En lo que tiene que ver con el numeral 2° del auto objeto de reproche ciertamente el avalúo no puede ser en las condiciones del artículo 226 del Código General del Proceso, al tratarse este asunto de un trámite

RAD. 110013103004202100509
DECIDE REPOSICION

especial y como se ordena la actualización del avalúo, la debe realizar quine practico el presentado, por lo que este numeral se revocara en tal sentido.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. REVOCAR el numeral 2 del auto de fecha 24 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, dicho numeral será del siguiente tenor, dicho avalúo deberá ser actualizado por quien realizo el avalúo presentado.
3. En lo demás permanece incólume.

Notifíquese
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

